



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS

Querellada

Y


PEDRO DÍAZ FIGUEROA

Querellante

CASO NÚM. CA-2005-12

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El 13 de julio de 2005 el señor Pedro Díaz Figueroa, en adelante el Querellante, presentó un cargo por prácticas ilícitas del trabajo contra el Patrono del epígrafe. Le imputó a éste la violación del Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Num. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en que:

 " Patrono se niega a satisfacer pago de plan médico al querellante por 5 años, quien se acogió a jubilación el 31 de marzo de 2002, en violación a Convenio colectivo entre Querellado y Unión de Empleados de Muelles de P. R. Local 190-ILA-AFL-CIO del 16 de diciembre de 2002."


De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, se realizó una investigación sobre lo alegado en el cargo.

Luego de analizados los documentos y testimonios contenidos en el expediente del caso, a tenor con el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del antes referido Reglamento y bajo la autoridad que me otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, supra, se expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo. A continuación exponemos los fundamentos que sostienen esta determinación.

La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico es una corporación pública e instrumentalidad gubernamental creada por la Ley Núm. 125 del 7 de mayo de 1942, según enmendada.

Fue creada originalmente con el nombre de Autoridad de Transporte de Puerto Rico bajo la dirección de un Administrador General que respondía directamente a una Junta de Directores. En el año 1950, mediante el Plan de Reorganización Núm. 10, las funciones de su Junta de Directores fueron transferidas al Administrador de Fomento Económico, quedando así la Autoridad adscrita a la Administración de Fomento Económico. En el año 1955 fue denominada Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

Por disposición del Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, la Autoridad de los Puertos fue adscrita al nuevo Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), hasta 1973, cuando pasó a ser dirigida por una Junta de Directores transfiriéndose a ésta los poderes, facultades y funciones ejercidas por el Secretario de Transportación y Obras Públicas. Desde 1975 al 1989 la Autoridad volvió a estar bajo el DTOP.

 Actualmente, la Autoridad de los Puertos es dirigida por un Director Ejecutivo y por una Junta de Directores, que fue organizada mediante la Ley Núm. 65 del 17 de agosto de 1989. La Junta está integrada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, quien la preside, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Administrador de la Compañía de Fomento Industrial, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo y un representante del interés público.

La Autoridad de los Puertos administra y ejecuta la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico, Núm. 151 del 28 de junio de 1968. Mediante esta ley, se reglamenta la navegación y el tráfico marítimo en las aguas navegables de Puerto Rico y en sus puertos y muelles, así como el uso de terrenos en zonas portuarias.

Como resultado de un proceso eleccionario por consentimiento de las partes, el 21 de noviembre de 1973, la Unión de Empleados de Muelles de Puerto Rico (UDEM) fue reconocida por la Junta como representante exclusiva de los empleados de la Autoridad de los Puertos.

El Sr. Pedro Díaz Figueroa, el Querellante, se desempeñó como perito electricista para la Autoridad de los Puertos durante 30 años. Comenzó a trabajar en la Autoridad de los Puertos el 6 de agosto de 1973 y se retiró el 31 de marzo de 2002.

Como miembro de la Unión de Empleados de Muelles de Puerto Rico, el Sr. Díaz Figueroa siempre estuvo incluido como beneficiario y responsable de todo acuerdo que fuera estipulado en el Convenio Colectivo entre el Patrono y la Unión.

El 2 de noviembre de 1999, el Querellante decide presentar su carta de renuncia a la Agencia. Esto, a los fines de comenzar los ajustes para retirarse. El 9 de noviembre de 1999, el Director Ejecutivo Sr. Héctor Rivera aceptó la renuncia del Querellante. A pesar de que éste presentó la renuncia, continuó trabajando hasta el 31 de marzo de 2002. Casualmente en el momento de su jubilación, la UDEM y la Autoridad de los Puertos se encontraban negociando un nuevo Convenio Colectivo.

El 16 de diciembre de 2002 se firmó el convenio colectivo con fecha de vigencia retroactiva, desde el 1 de abril de 2001 hasta el 31 de marzo de 2005.

El 21 de marzo de 2002, el Patrono le pagó al Querellante mediante el cheque número 53358, la cantidad de \$24,000.00 por concepto de una bonificación por años de servicio.

El 31 de marzo de 2002, se hace efectivo el retiro del Querellante.

El 2 de mayo de 2002, el Querellante recibió una Notificación de Nóminas en la cual se le estaban calculando las horas de liquidación acumuladas por concepto de vacaciones y enfermedad. En dicho documento se señaló que le correspondían 265.90 horas en paga por concepto de vacaciones y 247.99 horas por concepto de días de enfermedad.

El 23 de septiembre de 2002, el Patrono le pagó al Querellante el cheque número A-098069 por la cantidad de \$ 6,140.28. Este correspondía al exceso de horas de la licencia de enfermedad.

El 16 de agosto de 2005, el Sr. Radames Jordán, Jefe de Relaciones Industriales de la Autoridad, envió su contestación al cargo CA-2005-12. En la misma se solicitó la desestimación del cargo por varias razones, entre las cuales están las que se detallan a continuación.

- a) Al momento de radicar el cargo el reclamante no era empleado de la Autoridad de los Puertos.

- b) No estaba protegido por las disposiciones del Convenio Colectivo vigente.
- c) La UDEM no cumplió con los términos establecidos en el Convenio Colectivo para el Ajuste de controversias.
- d) La reclamación es improcedente.

Análisis:

En el Título IX, Artículo 6, Sección 5 del Convenio Colectivo que se alega aplica a la presente controversia se establece:

La Autoridad sufragará a los trabajadores que lo sean a la firma de este Convenio y renuncien individual y voluntariamente a este beneficio en su totalidad, en o antes del 31 de diciembre de 2002, todo el costo del plan médico de éstos por los primeros cinco (5) años de retiro, una vez estos trabajadores se acojan a los beneficios de jubilación por años de servicio en el Gobierno de Puerto Rico. Las partes incluyendo al trabajador, suscribirán un acuerdo individual de forma que se garantice este beneficio adquirido. El plan médico deberá ser igual en beneficios al que este trabajador disfrutaba al momento de su jubilación...

Luego de esos cinco (5) años el trabajador podrá seguir en el grupo del plan médico de la autoridad, pero el pagará el costo de su plan médico.

El hecho de que el Convenio Colectivo se haya firmado en diciembre 16 de 2002, y que a éste se le haya otorgado una vigencia retroactiva al 1 de abril de 2001, no significa que deba aplicarse a un empleado que ha cesado ya en sus labores en la Autoridad al momento de la firma del convenio. Es clara la disposición contractual, la cual establecía que para que un empleado se pudiera beneficiar del pago del plan médico por cinco (5) años, tenía que ser empleado o trabajador al momento de la firma del Convenio Colectivo. Por otro lado, se requería que el empleado hubiera renunciado al beneficio del Fondo del Seguro del Estado.

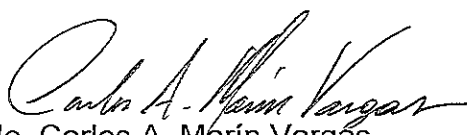
En el presente caso, el Querellante no cumplió con ninguno de los dos requisitos, ya que no era empleado de la Autoridad al momento de la firma del Convenio Colectivo y tampoco renunció a los beneficios del Fondo del Seguro del Estado al momento de su jubilación. Por lo que, una vez el empleado se retira de su taller permanentemente, y no renuncia a los beneficios de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, no podía acogerse a su vez al beneficio del plan médico por cinco (5) años.

Cabe destacar, que la jubilación del Querellante se hizo efectiva al 31 de marzo de 2002, o sea nueve (9) meses antes de la firma del convenio colectivo y en el mes de mayo de 2002 se le entregó el pago de liquidación acumuladas por concepto de vacaciones y enfermedad. Por tanto, el hecho de haber recibido el pago por los días de enfermedad para la fecha de mayo de 2002, y el no haber renunciado a los beneficios del Fondo del Seguro del Estado excluye automáticamente al Querellante del beneficio del pago por parte de la Autoridad, de los cinco (5) años de plan médico.

CM
Por todo lo antes expuesto, y en virtud de la autoridad que me otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada y el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, rehúso expedir querrela y procedo a desestimar el cargo instado en el Caso Núm. CA-2005-13, por no configurarse los elementos para determinar que la Unión de Empleados de Puestos de Puerto Rico incurrió en la práctica ilícita de trabajo imputada.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2008.


Lcdo. Carlos A. Marín Vargas
Presidente


NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia del presente Aviso de Desestimación a:

1. Sr. Pedro Díaz Figueroa
Apartado 191191
San Juan, P.R. 00919-1191

2. Sr. Radamés Jordán Ortiz
Oficina de Relaciones Industriales
Autoridad de los Puertos
P O Box 362829
San Juan Puerto Rico 00936-2829

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2008.


Rita Valentín Fonfrias
Secretaria de la Junta

